

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00198-00
Demandante: Omar Rincón Suárez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentra pendiente; designar un auxiliar de la justicia decretado como prueba en audiencia inicial, el sistema de la Web presenta falencias y en atención a lo manifestado por el Centro de Servicios frente a dicha falla, el Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento, de las partes, por el término de 5 días la respuesta emitida por el Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo, que obra a folio 504 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

Adviértese que en caso de silencio, se entenderá por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00280-00
Demandante: James Harvey Bedoya Ocampo
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por eel señor James Harvey Bedoya Ocampo, contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE FINANCIERA DE COLOMBIA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

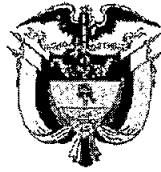
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado José Antonio Hernández Vera, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 27 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00281-00
Demandante: Cuponatic Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Cuponatic Colombia S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

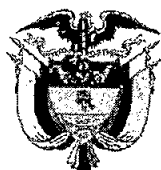
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Javier Augusto Delgadillo Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00296-00
Demandante: Carlos Julio Monroy Valbuena
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Carlos Julio Monroy Valbuena, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

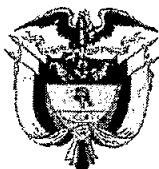
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan Camilo Morales Trujillo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 10 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00300-00
Demandante: J & s Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

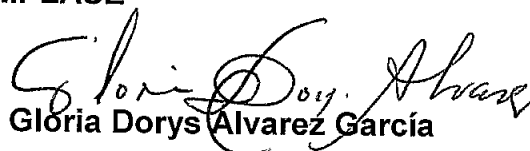
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

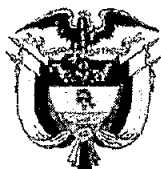
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00302-00

Demandante: Aerosucre S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderada, por la Sociedad Aerosucre S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

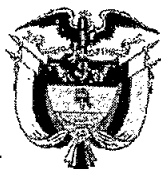
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Claudia Patricia Marín Jaramillo, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00304-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderada, por la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las sociedades Chubb Seguros Colombia S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la

cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

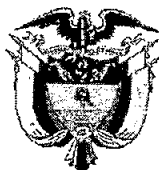
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Paola Andrea Medina Montes, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00307-00.
Demandante: Corpoambiente y otra
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
y otra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión, para ello se tendrán en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Rosalba Castro de Soto y la Corporación Corpoambiente, actuando mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en la que solicitaron lo siguiente:

“PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el PLIEGO DE CARGOS por ser proferido extemporáneamente para la época del 14 de Septiembre de 2011, por medio del cual la DIAN inició una operación administrativa contra CORPOAMBIENTE y posteriormente, en contra de mi poderdante, Señora ROSALBA CASTRO DE SOTO al catalogarla como DEUDORA SUBSIDIARIA de la CORPORACIÓN CORPOAMBIENTE

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN con número 322412012000162 de fecha 2012/03/08 que se encuentra SIN SUSTENTO LEGAL, al surgir la obligatoriedad de expedirse dentro de los seis meses siguientes a la emisión de los pliegos de cargos.

TERCERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el MANDAMIENTO DE PAGO 20130302007357 de fecha 26 de noviembre del 2013, contra la CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES “CORPOAMBIENTE<2, CON NIT 830.041.676-5.

(...)

DUODECIMA: Que la DIAN libre los oficios a que haya lugar y que realice las anotaciones de ley”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del supuesto incumplimiento de una norma tributaria, pues, la Sociedad demandante no habría suministrado la información completa al presentar la declaración del impuesto sobre Renta y Complementarios para el año 2007, razón por la cual, se impuso una multa de \$330'810.000.

Así las cosas, es claro que la presente controversia es de naturaleza tributaria, cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

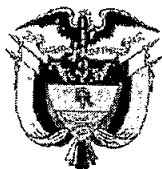
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00308-00
Demandante: Correos Especializados de Colombia – CESCOT S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Sociedad Correos Especializados de Colombia S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Seguros del Estado, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719,**

que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

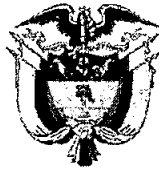
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Luis Alberto Rubiano Sánchez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00232-00
Demandante: Eugenio Albarrán Ramírez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, ofíciase al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al proceso constancia de la fecha de notificación del oficio SDM-DSC-106995-15 del 15 de agosto de 2015. Lo anterior, con el fin de determinar el término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez